SX-JDC-371/2026

Parte actora: Miguel Ángel Rivera Hernández.
Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE por conducto de la Vocalía respectiva de la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Yucatán.

Tema: Credencial para votar con fotografía, improcedencia por extemporánea.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El 19 de mayo de 2026, el actor acudió a un módulo de atención ciudadana (MAC) a tramitar la reposición de su credencial para votar, pero, al no generarse la credencial, se tramitó la instancia administrativa. La Secretaría Técnica Normativa determinó procedente la expedición de la credencial y sobreseyó la instancia administrativa.

Acto impugnado

La opinión técnica que sobreseyó la solicitud de expedición de credencial para votar, debido a que la autoridad determinó que el trámite ordinario había sido procedente y el actor ya había alcanzado su pretensión. Dicha determinación fue notificada al actor el 28 de septiembre de 2026, lo cual es reconocido en su demanda.

Planteamientos

El actor afirma sustancialmente que, de forma indebida, se determinó la improcedencia de su trámite para obtener su CPV, lo cual afecta su derecho constitucional de votar.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación intentado por el actor, porque si la opinión técnica que controvierte le fue notificada el 28 de septiembre de 2026, el plazo para impugnar corrió del 29 de septiembre al 2 de octubre y la demanda se presentó el 6 posterior. No obstante, en el caso, es relevante **vincular** a la autoridad responsable a que notifique al ciudadano actor para que le informe que su trámite no le ha sido negado y que su CPV está disponible para entrega en el MAC.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-371/2026

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL RIVERA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 21 de octubre de 2026.

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovida por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia. 3
RESUELVE 6

GLOSARIO

Autoridad responsable o DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboraron: Giovanny de Jesús Robles Pegueros y Héctor de Jesús Solorio López.

CPV:	Credencial para Votar con Fotografía.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OTN:	Opinión Técnica Normativa.
SECPV:	Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.
STN	Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MAC:	Módulo de Atención Ciudadana 310152, con sede en Valladolid, Yucatán.
Promovente, parte actora o actor:	Miguel Ángel Rivera Hernández.
Sala o Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

Contexto

1. Trámite de reposición.[2] El 19 de mayo de 2026, el actor acudió al MAC, para realizar un trámite de reposición de su CPV.

2. Solicitud de expedición de CPV. Debido a que el trámite fue objeto de análisis jurídico y no se generó la credencial, se levantó a favor del actor la solicitud de expedición de CPV (instancia administrativa), misma que fue remitido por la vocalía del RFE de la JLE en Yucatán a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE. Mediante dictamen INE-USI-P-04397-2026 se determinó procedente el trámite ordinario.

3. Acto impugnado.[3] El 10 de julio de 2026, la STN emitió la opinión técnica normativa y determinó sobreseer la solicitud de expedición de CPV, al considerar satisfecha la pretensión del solicitante,[4] pues el trámite

[2] Comprobante de trámite visible a foja 34 del expediente.
[3] Visible a partir de la foja 23 del expediente.
[4] El 28 de septiembre de 2026, mediante oficio INE/YUC/01/JDE/VE/442/2026, se **notificó** personalmente al actor la indicada opinión.

ordinario había sido declarado procedente y la credencial se encontraba en proceso de producción.[5]

Trámite y sustanciación

4. Demanda. El 6 de octubre de 2026, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la opinión técnica.

5. Recepción y turno. El 14 de octubre de 2026 se recibieron las constancias y la magistrada presidenta de esta sala acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, porque el actor controvierte la supuesta negativa de expedir su credencial para votar y, b) por **territorio**, toda vez que el Estado de Yucatán forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta sala considera que debe **desecharse de plano** la demanda de este medio de impugnación, debido a que su presentación es extemporánea.

El artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel

[5] El 23 de julio de 2026 se produjo la credencial para votar del actor y el 24 de julio siguiente se generó el estado de cierre de conciliación del lote correspondiente.

en que se tenga conocimiento del acto impugnado[6] o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

En el caso, la opinión controvertida le **fue notificada al actor el 28 de septiembre**, como lo reconoce en su demanda y se advierte del oficio de notificación que obra en autos,[7] el cual se encuentra firmado de recibido.

Dicha opinión fue emitida por la STN de la DERFE, mediante la cual determinó sobreseer la solicitud de expedición de CPV, al considerar que había quedado sin materia, debido a que el trámite había sido procedente.

En consecuencia, el plazo de 4 días para controvertir esa determinación transcurrió del **29 de septiembre al 2 de octubre**. Sin embargo, el actor presentó su demanda hasta el **6 de octubre**, cuando ya había fenecido el plazo legal. Por tanto, resulta evidente su extemporaneidad.

Cabe señalar que el actor no refiere alguna circunstancia que le hubiera impedido presentar su demanda en el plazo legal, ni cuestiona la notificación de la opinión controvertida.

- **Consideraciones finales**

Sin que pase inadvertido para esta sala que, aun de obviar lo anterior y a pesar de la conclusión anunciada, es relevante **vincular** a la autoridad señalada como responsable, a que oriente al ciudadano actor, con la finalidad de tutelar de manera eficaz sus derechos político-electorales y evitar una dilación mayor en la entrega de su credencial, pues de las constancias del expediente no se observa que la autoridad administrativa electoral haya emitido alguna negativa o improcedencia.

En efecto, de dichas constancias se puede apreciar que el actor acudió a actualizar su credencial y, en un primer momento, el personal del MAC le informó que su credencial estaría disponible el 28 de mayo, sin embargo, al

---

[6] Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"
[7] Visible a foja 31 del expediente principal.

no generarse la credencial se levantó –en su favor–la solicitud de expedición.

De esto, es relevante informarle al actor que, debido a que el trámite ordinario se declaró procedente, la STN sobreseyó la solicitud generada. Por lo cual, al haberse aprobado la expedición de su credencial, su pretensión estaba colmada; es decir, en ningún momento se le negó el documento y su credencial está disponible para su entrega.

Esto se corrobora con lo señalado en el informe circunstanciado[8] rendido por la autoridad responsable en este juicio, en el que señala textualmente ***"…que la credencial no ha sido entregada al actor, y el SIIRFE reporta el trámite con folio 2631015204839 con el estatus "Registrada en MAC…***".

En virtud de lo anterior, lo conveniente es **vincular** a la autoridad responsable a fin de ejerza sus facultades de orientación al actor y le informe de **manera personal** que su credencial se encuentra disponible en el MAC.

Para ello, la autoridad vinculada deberá levantar la razón personal, mediante la cual oriente al ciudadano actor, el estatus y la disponibilidad de CPV, y hecho lo anterior, **deberá** remitir copia certificada a esta sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda y **vincular** a la autoridad responsable en los términos señalados en la parte final de este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

[8] Visible a partir de la foja 6 del expediente.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda. Se **vincula** a la autoridad responsable en los términos señalados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.